6º



POR EL LICENCIADO Don Aluaro Holguin de Figueroa, Alcalde Mayor que fue de la villa de Colmenar de Oreja.

CON

EL LICENCIADO DON Iuan Gonçalez de Donantona, don Francisco de Villacis Setien, y Pedro Rodriguez, vezinos de la dicha villa.



TIENE don Aluaro, representado à V.S. en el papel que escriuiò àla vista deste pleyto, algunos fundamentos de la justicia que prosigue, para q̃ estos Reos fuessen castigados, con la demostraciõ q̃ su delito persuade: y con superior Num. 1.

aten-

atencion à los meritos de la causa, para escarmentar la osadia de su injusto proceder, y dar consuelo à don Aluaro, en las perdidas que ha tenido: Ansido condenados don Iuan Gonçalez de Donantona, y don Francisco de Villacis Setien, en quatro años de destierro preciso, en 100ʒ. marauedis, para la Camara, la mitad con execucion sinembargo, y en 200ʒ. marauedis, por los daños de don Aluaro, y Pedro Rodriguez, en 10ʒ. marauedis.

Num. 2. Y aũque la pena pecuniaria no les serà muy sensible, respecto de el gusto que hã tenido en la bejacion que dieron à don Aluaro, en el pleyto de capitulos, que por su instigacion, y orden siguiò don Francisco de la Carrera: satisfechos con lo que con esperiencia bien acreditada aduierte dellos, Bobadilla *lib. 5. cap. 2. num. 100.* donde dize: *Que atrueco de poco dinero huelgan vengarse, y auer hecho tantas pesadumbres à vn Corregidor, ò Teniente.*

Num. 3. La del destierro, les obliga en esta instancia por vltimo esfuerço, apretender con diferentes medios, desuanecer la culpa, y à don Aluaro, ha hazer nueuos apuntamientos de ella, para mas afiançar su justicia, y que se confirme la sentencia con aumento de mayores penas.

Num. 4. Desde el num. 2. hasta el 14. tiene don Aluaro, referido el hecho deste pleyto, y aduertido el estar probado, que estos Reos, fueron los que por la enemiga que contra el tenian, por auerlos tenido presos, y castigado, propusieron en la residencia, que diò la vengança que tomaron, ordenando à don Francisco de la Carrera, para que se presentase en su nõbre, vna querella de 24 capitulos, de culpas graues, y injuriosas, que supusieron auia cometido en el exercicio de su oficio; siendo la persona de el capitulante, vna testa de ferro, supuesta, y estos Reos, los principales capitulantes, y cõ complicados oficios, los Solicitadores, Abogados, y testigos de la fabrica de sus calumnias, y los instrumentos, en su

enten-

entender proporcionados para la persecuciō, y total ruyna, del credico, y hazienda de don Aluaro.

Pero engañoles en esto su confiança, por que la pureza del obrar de don Aluaro, y la verdad, por si sola, como virtud eminente, y opuesta à los engaños de la maldad, saliò vēcedora, *o magna vis veritatis*, dixo Marco Tulio, in oratione pro Marc. Cel. *quæ cōtra hominum ingenia calliditatem solertiam, cōtra que fictas omnium insidias facile per se ipsam defendat.* Num. 5.

Y por tres sentencias cōformes, fue absuelto, y dado por libre de los capitulos, y dō Francisco de la Carrera, por capitulante supuesto, condenado en 3. años de destierro precilo, de Colmenar, y en 18ʒ. reales, para la Camara. Num. 6.

Pena condigna de su atreuimiento, y que se le impuso, solo por auerse encargado, y tomado sobre si, iniquamēte, los recelos, y temor destos Reos, *l. 1. §. incidit, ff. ad Turpilianum*, ibi: *Summissus enim acusator, similiter eodem Senatus Consulto, plectitur, id est propter, hoc solum punitur, quod ministeriū alieni timoris recepit.* Num. 7.

Quedando por las sentencias, calificado el proceder de don Aluaro, y en ellas espresamente reseruado el derecho que aora prosigue en aquellas palabras, ibi: *Y en quanto declarò al dicho don Aluaro, por bueno y limpio Iuez, y venemerito, y le reseruò su derecho a saluo, para que pidiesse, y siguiese su justicia, contra las personas que en qualquiera manera huuiessen delinquido en esta causa, cōfirmamos la dicha sentēcia.* Num. 8.

Con que justamente diò la querella, arrimandose à la dada, por el Fiscal de su Magestad, à quien por la sentencia de reuista se mandò lleuar el pleyto, para que pidesse lo que al Real Patrimonio conuiniesse, por auerse descubierto en la relacion q̄ se hizo, las falsedades, y suposiciones, de q̄ estàn acusados. Num. 9.

El delico que estos Reos cometieron, tiene mu- Num. 10.

chas, y particulares circueſtancias q̃ le agrauan, algunas ſe ponderaron en el primero papel, *num. 16. & ſeqq.* Y por que otras que entonces ſe omitierõ, ſon dignas de reparo; le ha parecido à don Aluaro, repreſentarlas aqui, haziendo vn cotejo de ellas, à viſta de las palabras de la *l.1.tit.16.part.2.* cuya deciſiõ es muy del propoſito, y dize aſsi: *E por que las perſonas de los oficiales del Rey, ni los q̃ erraſen contra ellos, no podran ſer ſiempre de vna natura, ni eſtariàn en vn eſtado; por ende no les podemos poner cierta pena, mas los que lo ficieſſen de palabra, ò de fecho, deuen auer pena, ſegun el Rey en ſu Corte fallare, por razon, è por derecho, catando primero eſtas ſeis coſas, La primera, que ome es el facedor del hierro. La ſegunda, qual es el oficial. La tercera, que hierro, ò que furto es el que hizo. La quarta, ſobre que, è en qual manera fue fecho. La quinta, el lugar do lo fizo. La ſexta, el tiempo en que fue hecho.*

Primera circunſtancia.

Num. 11. ¶ La primera circuſtãcia, en la atẽcion del Legiſlador, para eſtimar la pena del delito cometido cõtra los Iuezes, es, *q̃ ome es el facedor del hierro*, y aũque dõ Aluaro pudiera ponderar, el q̃ hallandoſe dõ Iuan Gonçalez de Donantona, y don Franciſco de Villacis, con las obligaciones de Abogados, en quien es tan ageno ſer autores de calumnias tan injurioſas, *ad traddit in l. quiſquis, vbi DD. C. de poſtulãdo.* Omite dezir quanto afea ſu culpa, el q̃ hõbres de ſemejante profeſsion, fueſſen fabricadores de vnos capitulos tan injuſtos, quando el inſtituto de ella es tan ſanto, y laudable, *l. laudabile, C. de auocatis diuerſorum.* Y aſsi, ſolo en eſta circunſtãcia aduierte don Aluaro, lo que tiene ajuſtado en los autos, por teſtigos, y inſtrumentos, contra las perſonas deſtos Reos, ſcilicèt, eſtar el dicho Licẽciado Donantona, priua-

priuado de oficio, y condenado en mas de 4U. ducados por sentencias de vista, y reuista, del Cōsejo, por los capitulos que se le pusieron en la residencia que diò el Corregimiento de la Ciudad de Alcaraz, como consta de la executoria conpulsada, pieç.3.fol. 75. con que se halla con la nota de infamia: *Cum sit publico iudicio damnatus, leg. infamen, ff. de publicis iudicis*, Azebedo *in leg. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.* Bobadilla *lib. 5. cap. 1. num.* 198. Y el ser estos Reos personas inquietas, que han causado en Colmenar diferentes dessasosiegos, y delitos, y por ellos han sido processados. Y los dichos Licenciado Donantona, y don Francisco de Villacis, cōdenados en diferentes penas corporales, y pecuaniarias, por sentencia de don Francisco de Medrano, Alcalde de Casa, y Corte, como Iuez Pesquisidor, y en virtud de comision especial del Consejo, como consta de los testimonios, pieç. fol. con que se puede afirmar que son criminosos, y de mala fama, Gramat. *voto 30. num. 25. & seqq. & cons. 45. num. 32.* Farinac. *cons. 61. num.* 20. y como acostumbrados à delinquir, deuen ser castigados con mayor seberidad, y rigor, Bartul. *in leg. 1. num. 2. C. de super exat, lib.* 10. Farinac *cons. 30. num. 67. & 72. & num. 96.* ibi: *Verum etiā, vbi alias pœna libeli famosi, esset pecuniaria, prout reuera est capitalis, isto tamen casu saltim de iure, debet ob frequentiam, & consuetudinem delinquendi esse mortis naturalis.*

Segunda circunstancia.

¶ La segunda circunstancia, *qual es el oficial*, y aunque en esta parte parece, que la ley cōsiderò los grados de la dignidad del oficio, por que la injuria hecha à los Magistrados superiores, es mas graue, atroz, y que la cometida cōtra los inferiores, como hablando en caso de resistencia, lo aduirtiò Narbo- Num. 12.

na

na *in leg.20.tit.1.lib.4.Recopilat. glos.18.num.105.* y se prueba en la *l.1.y 2.tit.22.lib.8. de la Recop. & si verum sit eadem iustitiæ virtutem, per vtrosque iudicis equæ administrari*: Adhuc, se deuen considerar las prerrogatiuas de la persona, Valenç. *tom. 2. cons. 142.num.124.* Y en esta circunstancia la modestia de don Aluaro: solo permite dezir lo que cõsta del pleyto, donde està verificado ser hijodalgo de sangre, y vn hombre conocido, y de letras, que los oficios, y puestos que ha tenido en el discurso de 20. años ha procedido con entera satisfacion, y ningun testimonio puede calificar esto, como las sentẽcias de vista, y reuista, de la causa de sus capitulos.

Tercera circunstancia.

Num. 13. ¶ La tercera circunstãcia, que la dicha ley dispone se atienda, es: *Que hierro, ò q̃ tuerto es el que fizo*, y en esto nos detendremos poco, por no repetir el hecho de donde resultò el delito que estos Reos cometieron, respecto de auerse ponderado en el primero papel: cuya grauedad se conoce de las penas que se le impusieron al capitalante, *leg. 2.tit de publicis iudicis, leg. aucilium, ff. de minoribus, leg. leuia, ff. de acusationibus*, Valenç. *cõs.142.num.175. vbi probat, quod atrociora delicta panè qualitate cognocitur*. Pues solo por la osadia de auer sido instrumento de la vengança que estos Reos dispusieron contra don Aluaro, y vna persona supuesta, y buscada, para que publicasse en juyzio las injurias que le dictaron en la querella, fue condenado en tres años de destierrò preciso, y en 18ſ. reales para la Camara.

Num. 14. Y siendo sin cõpararcion mayor la culpa, y malicia destos Reos, parace que la pena, y castigo deue ser tal, que llegue la satisfacion donde llegaron lar injurias, y para que se reconozca quan atroces fueron las que hizieron à don Aluaro, y la maldad

con

con que las publicaron en el libelo famoso que ordenaron: à parecido precisso en esta circunstancia hazer memoria de las que contiene el capitulo primero, por cuya calumnia fue condenado el capitulante en 40ŋ. marauedis con reserua al final, y de la intencion con que fue propuesto, y del se infedirà quales seriàn los demas, el qual dize à la letra asi.

Que con el poder, y mano de tal Alcalde Mayor à viuido inonesta, y escandalosamente, solicitando mugeres casadas, donçellas, y solteras, con quien ha tenido publicos amancebamientos, en casi todo el dicho tiempo, teniendo personas, y mugeres por cuyo medio las solicitaua, y casa diputada para berlas embiandolas dinero, y regalos, afin q̃ condecedieran con su torpeça, de que auido gran nota, y escandalo en esta dicha villa, y sus vezinos, y naturales, y sido causa de que aya auido, como ay mucha relaxacion de costumbres en esta materia, de que ay queja, y sentimiento comun de todas las personas Christianas, y Religiosas, y dichos vezinos.

La encendida rabia de vn espiritu ayrado, que denotan las clausulas deste capitulo, en los que lo ordenaron con los subidos encarecimientos, y circũstancias tan escandalosas, q̃ contiene no descansò, hasta manifestar la intencion deste descaro, pues haziẽdoselc orrible à don Frãcisco de la Carrera, al escucharlo, y estrañando la prueua de èl, le puso la dificultad al Licẽciado dõ Iuã Gõçalez de Donãtona, el qual lo respondiò (mejor que yo lo diràn las palabras del capitulante en su declaracion) *que auiendo dicho este testigo al dicho Licenciado Donantona, y otros que alli estauan quando se presentaron los dichos capitulos, que cõ quien se auian de probar, y en particular, el primero respondiò el dicho Licenciado Donantona, que no importaua nada, que hiziesse ruydo entre los demas.* Num. 15.

Con que justamente podemos dezir deste Reo, con Ciceron *orat. 20. in Catilin. quid mali aut sceleris fingi, aut excogitari potest, quod non ile conceperit*: Lo Num. 16.

qual

qual obliga à no discurrir maquina tanperjudicial, sino dezir con Heraclito, lo que refiere Brus. Cont. *l. 6. cap. 6. quod rogatus à quibusdam: cur taceret. Vt vos (inquit) loquamini.*

Num. 17. Y a representar, que à este crimen le corresponde pena capital, *ad tradit, in leg. vnica, & toto tit. de liberis famosis*, pues en la proposicion de los capitulos no consideraro estos Reos, ni su fin fue el tratar de probarlos judicialmente, sino el que hiziesse ruydo, publicãdolos para amancillar, y destrozar el credito, y reputacion de don Aluaro, que esta es la mira de semejantes delinquentes, como se colige de la difinicion del libelo famoso: *Quod est propositio in scriptis in infamian alicuius, quod quis probare non vult, & in publico iactat*, Farinac. *quast. 105. de varis, & extraordinaris Criminib. num. 421.* Angelus *in suma, in vers. libelus famosus in principio*. Cõ que dexando otras muchas ponderaciones, que sobre la confederacion que hizieron estos Reos, para el seguimiento del pleyto, y sobre la cautela de encubrir el rostro, no firmando los capitulos, q̃ es tambien circunstancia del libelo famoso, *cap. quidam maligni 5. quast. 1.* Farinac. *cons. 30. num. 141.* passaremos à la quarta circunstancia, poniendo a V. S. en consideracion por remate desta, lo que don Aluaro à padecido en su persona, y hazienda, con los graues accidentes de su persecucion, y lo q̃ es mas sensible en su credito, y estimaciõ, à vista de vn Pueblo tan numeroso, como el de Colmenar, y de toda aquella comarca, donde han estado con grande expectaciõ a estas causas, dexãdo cada vno, correr su discurso libremente à costa del honor de don Aluaro, peligro que han ocasionado estos Reos, y le aduirtierõ los Emperadores, Honorio, y Theodosio *in l. fin. C. de acusationib.* vbi glos. a cuyo proposito dixo Boecio *hoc tãtũ dixerint vltimã, esse aduerse fortuna sarcinam, quod dum miseris aliquod crimen infligitur, qua perferunt meruisse creduntur*. Y lo significan

fican los testigos de don Aluaro, que contestemente dizen en la pregunta 14. tratando de otra suposicion, *que los dichos Licenciados Donantona, y don Frãcisco Villacis, dibulgaron, que el dicho don Aluaro, y Alcaldes, durante su oficio auian vsurpado à los pobres mas de trecientos mil reales, y que los auian de hazer restituyr, y muchas personas de la dicha villa, lo creyeron, por donde se le vino ha hazer mucho daño à don Aluaro, y detenerle la vista de su residencia: por que fue forçoso lleuar las quentas, y papeles del Ayuntomiento, para el dessengaño desto, y los dichos Licenciados Donantona, y Villacis, dibulgaron lo referido para dar mas calor al dicho pleyto, y animar à muchas personas, para que siguiessen su parcialidad.*

Circunstancia quarta.

¶ La quarta circunstancia, que dize la dicha ley se considerè, es, *sobre què, ò en qual manera fue fecho*, y si se atiende a la causa, se hallarà que lo que mouiò a estos Reos, fue por auerlos tenido don Aluaro pressos, y hecholes las causas que se refieren en los testimonios presentados, pieç. fol. 17 como lo dizen vniformemente los testigos del Fiscal de su Magestad, y los de don Aluaro, en la segunda pregunta, ibi: *Y por auerles hecho causa, y tenidolos pressos, es cierto que los dichos Licenciado Donantona, dõ Francisco de Villacis, y Pedro Rodriguez, contrajeron odio, y enemistad con el dicho don Aluaro Holguin, y se confederaron con otros sus amigos, y enemigos del susodicho, para seguirle en la residencia, q̃ diò del oficio de Alcalde mayor*, y Iuan Brauo, vezino de Chinchon que fue quien trasladò los capitulos que le iba dictando el dicho Licenciado Donantona, de vn borrador dize, pieç. fol. 33. *que el dicho Licenciado Donantona se mostraua en las palabras que dezià, mas parte contraria, contra el dicho dõ Aluaro, y dezià, que* Num. 18.

si le

si le podia ajustar alguno de los dichos capitulos, lo auia de hazer pribar de oficio, y desterrar del Reyno, porque le auia hecho causa, y tenido presso, y deste genero de amenaças dizen otros testigos.

Num. 19. Con que no es dudable, que el delito destos Reos, se deua castigar con mas demostracion; por que la injuria que hizieron à don Aluaro, por odio de la administracion de justicia, se considera mas atroz, que si la hizieran à otro particular, segun el sentir de Bobadilla *lib. 5. cap. 1. num. 55.* ibi: *Y el que por razon del oficio que ha tenido, le injuriare de obra, ò de palabra ha de ser castigado quien le ofendiere, como si estando con la vara en la mano, fuesse vltrajado*, Bossius *tit. de injuris, sub num. 30.* Farinac. *quæst. 105. nu. 198. & injuria facta magistratui, semper dicitur atrox, leg. prætor & dixid, §. atrocen, & ibi glos. in verbo magistratus, ff. de injuris, §. atrox, Institut. eodem titulo,* Menoch *de arbitrarijs, lib. 2. causu 263. nu. 5.* Valẽçuela Velazquez *2. tom. cons. 142. num. 74.* Tiraq. *de nobilit. cap. 28. num. 6.* ibi: *Quæ cum ita sint, ideo antiqui illi verissimi rerum moderatores, multo esse contumeliorem, hac atrociorem, adeoque etiam atrocius puniendum cõsueberunt iniuriam, quæ fit magistratui, quã que priuato.* Y assi se deue castigar con pena capital, Plaça *de delictis, cap. 1. num. 12.* ibi: *Capitis pœna aficiendum, eum qui oficiali iniurie irrogaberit.*

Num. 20. Por que à faltar con el rigor de los castigos cõbenientes à la grabedad de los crimines, desta calidad: *Frangetur nerbus iustitiæ de primetur autoritas, iudicum augeuitur malificiorum audatia sucessores, in officio antecessoris sui exemplo perterriti, ad delicta puniendo lento calce procedent, vt in alio proposito cõsiderabit*, Gramat. *cons. 54. num. 3.* & Farinac. *cons. 64. num. fin.* y con la mesma elegancia don Iuan Baptista Larea *aleg. 102. num. 19.* ibi: *Nulus enim magistratus, vel Gubernator, etiam si maiore dignitate decoretur securus incedet, quin bitam honorem, & bona impericulum aducat si in hoc casu graue, & corporale, supplicium*

cium non irrogetur: aut quid non timebit Iudex ordinarius, si Senator falsis delacionibus in discrimen aducatur, & delator grauiter, non punitur: huius Rei exacerbatio erit, velut vadimonium integritatis, & conciencia magistratum, aliàs enim administratio iusticiæ facile eludenda.

Ex quibus, la primera parte desta circunstancia queda comprobada, y à la segunda en aquellas palabras, *ò en qual manera fue hecho*, se dize: que el auerlos fabricadores de los capitulos dexadolos de firmar siendo Abogados, por poder ser testigos de las calumnias que contenian, y dañar mas a su saluo à don Aluaro como esta probado, es requisito que agraua su culpa, Larrea *vbi proximè, num. 26.* ibi: *Nã si ad diciplinam iuris atendamus, potius grauiori pœna puniendi, qui ocasione visitacionis, quasi in oculto eius tegmine ausi fuerint calumnias in magistratum oponere.* Como tambien lo es el auer publicado, que don Aluaro, y los Alcaldes tenian vsurpados mas de trecientos mil reales a los pobres, y que los auian de hazer restituyr, vt supra num. remanet dictum, para tener sequito, y concitar el odio de los vezinos, y el auer persuadido à don Francisco de la Carrera, para que en su nombre se diesse la querella de los capitulos, y el fiador para q̃ diesse dinero para el seguimiẽto, induciẽdo testigos, y haziẽdo todos los demas oficios que estàn ponderados en el primero papel, con que les conuiene, y se puede atribuyr à estos Reos, ilud Alciati *emblema 173. cuius titulus est, parem delinquentis, & suasoris culpam esse.* Num. 21.

Preconem lituo, perflantem clasica victrix
Captiuum intetro Carcere turua tenet,
Quæis ile escusat, quod nec sit strenus armis.
Vlius aut seuo lesserit ense latus,
Huic ili. *Quin ipse magis timidissimè pecas,*
qui canglore alios æris in armcijs.

Y no es la menor circunstancia la de las contra- Num. 22.
dicio-

diciones, y falſedades q̃ en ſus de propoſiciones, como teſtigos cõtra dõ Aluaro cometieron dõ Iuan Gonçalez de Donantona, y Pedro Rodriguez, eſte en reſpueſta del capitulo tercero, por cuya calumnia fue condenado el capitulante, en treinta mil marauedis, y aquel en reſpueſta del capitulo ſeptimo, y diez y nueue, en que tambien fue condenado el capitulante en 50ſl. mrs. por la ſupoſicion dellos.

Num. 23. Inputauaſele a don Aluaro, en el capitulo tercero, que con la mano del oficio auia oprimido tiraniamente (con eſtos terminos lo encarecia) a muchos vezinos, para pobres, q̃ trabajaſsẽ en la obra de la puente de la plaça, contra ſu voluntad, ſin pagarles coſa alguna, y à los que no iuan, ò no podian, les ſacaua tres reales à cada vno, cõ pretexto de darlos à otros, ſin que à vnos, ni à otros ſe les dieſſe, ſiendo cauſa que faltaſſen muchos al ſuſtento de ſus hijos, de que huuo queja, y ſentimiento comun.

Num. 24. Examinado Pedro Rodriguez, ante el Iuez de reſidencia, de preſentacion del capitulante, pieç. fol. dize eſtas palabras formales, *que ſabe q̃ el dicho Alcalde Mayor aſsiſtià de ordinario en la obra y que los Regidores iuan citando peones, para que trabajaſſen en ella, y a caſa del teſtigo fueron algunas vezes; y imbiò, peones à ſu coſta, mas ſi el dicho Alcalde Mayor lo mandaua, ò no, nò lo ſabe.*

Num. 25 En la ſegunda depoſicion, que hizo ante el Recetor, ſobre eſte meſmo capitulo, pieç. fol. entra afirmando, *que ſabe, que con el poder de Alcalde Mayor, ha oprimido a caſi todos los vezinos pobres de la dicha villa, compeliendoles contra ſu voluntad à q̃ fueſſen a trabajar en la obra, ſin que ſe les pagaſſe coſa alguna, ſiendo cauſa, que por el ſuſodicho faltaſſen muchos pobres al ſuſtento de ſus mugeres, y à los que no iban les hazia ſacar tres reales, con pretexto de darlos à otros ſin que a ninguno ſe pagaſſe, deque ay mucho ſentimiento, y lo ſabe como vezino, y auer viſto compeler a los demas.*

El

El enquentro destos dos dichos, culpando en el segundo à don Aluaro auiendole disculpado. En el primero califican à este Reo, de perjuro, Valenç. *cons*. 163. *num*. 57. ibi: *Et quia venıunt esse, periurij, in secundis declarationibus, contrarijs prioribus, in quibus, cum iuramento deposuerant veritatem, non inculpando, in aliquo admirallum.* Y tambien de vario, y contrario, para que por ello deua ser castigado, *l. qui falsè, vel variè, ff. de testibus*, Farinac. *de testibus, quæst. 66. num.* 56.

Y la falsedad se manifiesta, de lo que don Aluaro tiene comprobado, y resulta de las quentas, y papeles de la obra, y fabrica de la puente, donde se halla auerse pagado 855U592. marauedis, en virtud de librranças, asi en los jornales de los obreros, y Maestros, como en los materiales, y por mucho numero de testigos està probado, que don Aluaro no hizo los apremios, que en el capitulo se le imputò.

Y que se pagaron todos los obreros, y materiales, y lo declara asi el Maestro, en quien rematò la obra: Lo qual era bastante quando no constara por instrumentos, para conuẽcer à este testigo de falso, Iulius Clar. *in practica*, §. *falsum*, vers. *Conuincitur*, Bosio *tit. de opositione contra testes, nu.* 3. Farinc. *cons*. 44. *num*. 8. vbi *dicit: quod ad cõuincendum testem de falso suficiunt contrariæ depositiones aliorum testium.*

Sin que baste para disculpa, el dezir, q̃ en la segunda deposicion protesto, que aquel dicho, y el primero, se entendiesse ser todo vno, y q̃ se refiriò a el, *ad tradit*, per Farinac. *de testib. quæst. 66. num.* 41. donde dize, que con esta protesta, se escusa el testigo de la pena de variacion; y contradicion. Num. 26.

A que se responde, que sino concurrieran contra este Reo las circunstancias de dolo que se han discurrido, de auer sido vno de los confederados contra don Aluaro, pudiera escusarle de la pena, y de la variacion, mas no en quanto a lo sustancial de la falsedad, pero hallandose complice con el Licenciado Donantona, y don Francisco de Villacis, en las juntas que hizieron en orden al seguimiento de la causa de capitulos, y solicitaciones de testigos, y siendo enemigo de don Aluaro, por auerle tenido presso, no solo la falsedad en que no puede auer controuersia, sino las variaciones, y contrariedad, son punibles sin embargo de la protesta: *Quia testis varius in depositionib. presumitur in secunda dolose deposuiße*, Menoc. & Rebuf. relati a Valenç. *cons*. 102. *num*. 20 *Auth. de testib.* §. *& licèt*, ibi: *Si vero actu aparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem; nec inmunes eos derelinqui*, Bobadilla *lib. 5. cap. 2. num.* 83. Num. 27.

Num.28. Como ni tampoco le puede escusar la probança que ha hecho de ser hombre de 70. años, y que quando depuso estaua muy falto de memoria, por que para auerse confederado con los demas Reos, y tener guardada la causa del odio en la prision, no le faltò la memoria, ni la voluntad, para dezir dos dichos contra don Aluaro, con tantas particularidades, como contienen, ni pasò de vn dicho à otro tanto tiempo, pues apenas fueron 5. meses, que le pudiera causar oluido en lo que auia depuesto, y en la verdad de lo que se le imputaua a dō Aluaro.

Num.29. Y es cierto, que la causa de auer hecho segunda deposiciō, fue porque como se hallaua ya condenado don Francisco de la Carrera, por el Iuez de residencia, y no auian logrado su intencion contra don Aluaro, quiso este Reo, y los demas adelantarse, y enmendar la probança que no auian hecho, y por esto pretendiò don Francisco de Villacis, en esta Real Audiēcia, que fue el primero que vino a solicitar la causa, el que se reciuiesse a prueua, y hasta que dexò despachado el Recetor, no tornò a Colmenar, como lo declara el mismo capitulante.

Num.30. Siendo para este discurso, no leue presuncion la de la enemistar: *Quia inimiciciā habens aduersus aliquem semper, illi maquinatur mala, leg. in inimiciciæ, leg. ex parte, ff. de his, quibus, vt dignis* Surd. *cons.* 382. *num.* 59. Y solo por auer dicho dos dichos contra don Aluaro, se presume ser su enemigo, *glos. in cap. fraternitatis de testib.* vers. *Receptos*, Valenç. *cons.* 163. *num.* 5. y que fue sobornado, y corrompido, Menoch. *cons.* 199. *num.* 17. quādo no huuiera la causa de la prision: *Auth. de testib. §. si vero dicat odiosum*, ni la probança referidas, supra.

Num.31 Las falsedades de don Iuan Gonçalez de Donantona, se reducen ha auer afirmado en respuesta del capitulo 7. y 19. dōde se le imputaua à don Aluaro, consentimiento, y mala administracion en los repartimiētos de las alcaualas, y demas impuestos, y distribucion de los propios del Concejo, en gastos no tocantes al bien comun, que en el repartimiento de alcaualas, del año de 654. cuya cobrança era a cargo de Diego Vicente, deuiendo estar en èl baxados los miembros de rentas, como eran el de la carne, alcauala del biento, tiendas, y otros, q̄ importauan mas de 36ʊ. reales, no estauan baxador, y se hallaua repartido à los vezinos todo el encabeçamiento, sin considerar los dichos miembros, para que fuesse tanto menor el dicho repartimiente. Y q̄ en lutos, y cera, para las honras de la medre del Cōde de Colmenar, auia cōsētido se gastassen 8ʊ. reales, y en vn pleyto sobre el patronato de N.S. del Amparo, q̄ no toca-

ua

ua à la villa, mas de otra tanta cantidad, y que para pagar estos gastos, auia sacado los dichos 8ʊ. reales, a Marcos Serrano, mayordomo de propios, y alcaualas, y por no quererlos dar, le tuuo presso mas de tres meses, hasta que se tullò en la Carcel, y que el testigo, como su Abogado le auia visitado diferẽtes vezes, y que alcauo del dicho tiempo le vino à soltar, sacandole 3ʊ500. reales.

La suposicion, y falsedad deste testigo, està cõprobada con el reconocimiento, y inspeccion ocular, que el Iuez de residencia, ante el Escriuano della y el de Ayuntamiento, hizo del repartimiento que exhibio Diego Vicente, del dicho año de 654. donde se hallò estar baxados en èl todos los miembros de rentas, que el Licenciado Donantona, afirmò no estar rebaxados, y repartido à los vezinos, tãto menos de lo que importaron. Y por la declaracion de Marcos Serrano, no auerle tenido presso don Aluaro, por efectos de lutos, y por diferẽtes testimonios pieç. fol. no auer tomado la possession del oficio de Alcalde Mayor, quando se despachò la librança para el gasto de los lutos, y honras. Y que los hechos en el pleyto del Patronato de N. S. del Amparo, fueron dos años antes que don Aluaro fuesse à Colmenar. Num. 32.

Con que se ajusta el estar conuencidos estos dos Reos, y que deuen ser condenados en la pena deste delito, que es la de destierro del Reyno, *leg. 6. tit. 7. part. 7. quæ conuenit cum iure cõmuni cuius pœna, erat de portatio, leg. 1. §. fin. ff. ad leg. Corneliam de falsis*, y oy, porque esta pena no se puede ajustar à las circũstancias que puedẽ minorar, ò agrauar el delito, es adbitraria, *vt cum multis probat*, Menoch. *de arbitraris, lib. 2. cent. 4. caus. 343. num.* 3 & Farinac. *de falsitat. quæst. 150. num. 21. part. 2.* Num. 33.

Y para regular este adbitrio, representa don Aluaro las demas circunstancias que tiene põderadas en el delito principal, que todas ellas influyẽ, y hazẽ Num. 34.

con-

consonancia en este, para su grauedad, y detestaciō, Larrea *aleg.102.num.18.*ibi: *Ad vero falsitas, est velut clauis, & ianua totius in probitatis, nan ea victa honor, & dibiciæ in discrimen aducitur, & quando id prouenit, ex ipsa qualitate delicti, quanto magis atēdi oportet, quando in magistratum falsitas insultat, quia tunc non solum priuata iniuria, sed publica, & iusticiæ administrationis tutela exigit quod vindictā exaceruari.* Sin q̄ sea considerable el dezir, que losdichos destos testigos no ablaron contra don Aluaro: porque fue absuelto de los capitulos, porq̄ esto no los escusa, saltim, de la pena extraordinaria, *cap. satis adfin. 33, quæst.5.leg.1.§.præterea, ff. de Sicarys Clar. in §. falsū. num.4.plures,*apud Giurban *cons.71.num.7.*ni de los daños de la parte, Riminald.*cons.1.*Bayard.*ad clarū, §, falsum, num.5.*

Num. 35. Y asi concluymos, que juntas todas estas circunstancias en el delito destos Reos, están pidiendo la reformacion, y el castigo, y si el Senado de Milan condenò à vn Abogado, en destierro perpetuo de aquel Señorio, y en los daños, è intereses de la parte, por sólo auer sido instigador de vnos capitulos injustos, puestos a vn Ministro de Iusticia, *vt refert* Bosius *in praxi, tit. de officialib. corruptis, nu. fin. & diximus in prima allegat.num. 22.* Parece que contra estos Abogados se verifica tanto mayor dessafuero, y calūnia, para que pueda don Aluaro esperar de la justificacion de Tribunal tan soberano como este, la confirmacion de la sentencia de vista, con aumento de mayores penas: *Vt ceteri simili pœna perteriti ad infamian suorum, non facile prosileant prælatorum, vt inquit textus in cap. fin. calumniatorib.*

Num. 36. Y la satisfacion de los 2ŋ. ducados de daños que tiene probado, se le hā seguido por el hecho injusto destos Reos, auiēdole detenido mas de dos años fuera de su casa, impedido de pretēder, ni ocupar puesto, que le huuiera sido de muchas cōueniencias, como contestemente lo deponen muchos testigos, dā

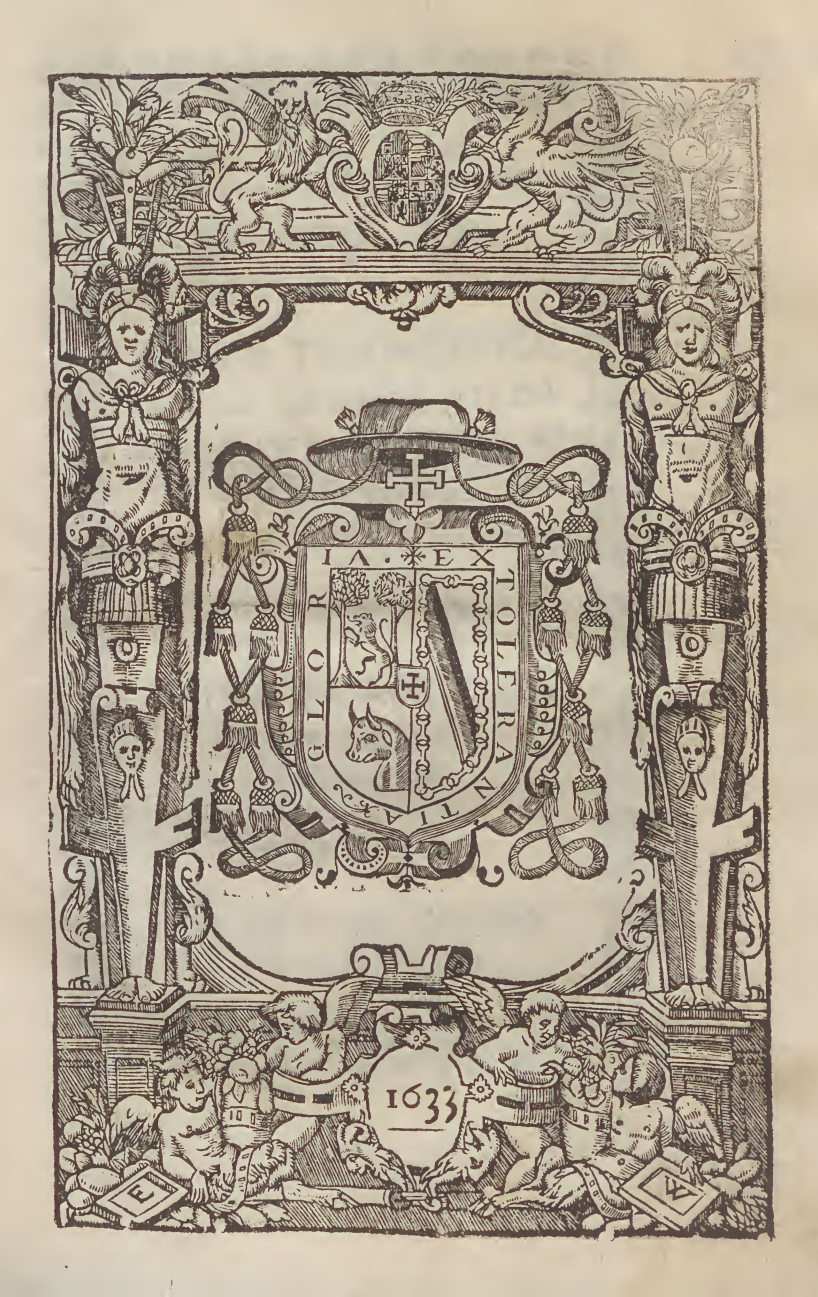
do

do particulares razones, de las perdidas de don Aluaro, y enterminos de instigador, paraque estè obligado à los daños lo tiene fundado en su primero papel, num.20.ex Farinac.*tom.1.quæst.16.num. 14.& ex alijs quos*, ibi: *Refert, & facit, l.1.§.sed & si in instigatu, & §.& si alia, ff.si quadrupes paup.fecisse dicatur*, ibi: *Et si alia quadrupes aliam concitabit, vt damnum daret; eius, quæ concitabit nomine agendum erit*, y en caso de caluniador, Giacarius *de sindicatu, num.353.* Caball.*resolut.criminal, casu 166.num.14.*

Y de la misma suerte de las costas personales, del tiempo que don Aluaro, ha asistido à la solicitud deste pleyto, *leg.eum quam temere, ff.de iudicis*, Surd. *decis.291.num.2.* Speculator 2.*part.tit.de expensis, §.postremo, num.7.* ibi: *Hec solæ præstandæ sunt, quæ propter causam factæ sunt puta, in aduocatis, testibus, & actis iudicialibus, & in eundo, redeundo, & stando*, Valenç.*cons.50.num.11.& seqq.* Num.37.

Y aunque en este caso, en la absoluta condenacion de costas hecha por la sentencia devista, bienen las personales, segun Bobadilla *lib. 2. cap. 21. num. 257.& ibi posita in glos.marginale*, tiene don Aluaro pedido se declare, para que cesse toda duda, y asi lo espera: *Salua in omnibus, D.V.D.C.* Num. 38.

El Lic.D. Aluaro Holguin de Figueroa.


GLORIA. EX TOLERANTIA
1633
F
W

